



**Juzgado Social núm. 3
de Girona**

Procedimiento Seguridad Social núm. [REDACTED]

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA núm. 196/2020

En Girona, a 12 de noviembre de 2020

[REDACTED] Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado Social núm. 3 de Girona, ha visto los presentes autos, registrados con el núm. [REDACTED] sobre reconocimiento de prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta, seguidos a instancia de [REDACTED], asistida del Letrado Marc Nicolau Hermoso, frente el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido de la Letrada de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de agosto tuvo entrada en este Juzgado demanda en la que se interesa se reconozca a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, así como el derecho a percibir las prestaciones económicas que legalmente correspondan a dicha declaración, condenando al INSS a su abono.

Segundo.- El juicio oral se celebró el 11 de noviembre de 2020. Comparecieron todas las partes. Tras ratificarse la parte actora en su escrito de demanda, el INSS se opuso a la misma, formulando las alegaciones que han quedado recogidas en el soporte digital en el que se grabó y documentó el acto de la vista. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, y tras formular las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED], se encuentra afiliada al Régimen general de la Seguridad Social, con núm. [REDACTED]. Su profesión habitual es la de monitora de comedor (no controvertido, f. 10).

Segundo.- Incoado por el INSS expediente administrativo de incapacidad permanente, la actora fue visitada por facultativo del ICAM, que emitió informe, de fecha 5/3/20, en el que propuso un diagnóstico de "espondilisi lumbar hiperálgica. IQ



fusión lumbar L3-S1 el 14/11/18. Evolución tórpida a valorar disfunción/inestabilidad” (expediente administrativo, f. 39).

Tercero.- La Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS, visto el dictamen del ICAM, partiendo del cuadro residual referido de “espondilisi lumbar hiperálgica. IQ fusión lumbar L3-S1 el 14/11/18. Evolución tórpida a valorar disfunción/intestabilidad”, emitió dictamen propuesta, de 25/3/20, en el que propuso la calificación de la trabajadora como incapacitada permanente total (f. 10).

Cuarto.- En resolución de 7/5/2020, el INSS resolvió conceder a la actora una prestación por Incapacidad Permanente Total para el ejercicio de su profesión habitual (f. 9).

Quinto.- Frente a dicha resolución interpuso la actora reclamación previa en vía administrativa, interesando el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, petición que fue desestimada en resolución del INSS de 22/7/2020 (f. 20).

Sexto.- La demandante acredita el periodo mínimo de cotización para causar derecho a la prestación de incapacidad permanente absoluta. La base reguladora mensual en caso de reconocerse tal derecho sería de 431,71 euros, con fecha de efectos desde el 11/3/2020 y posible revisión a partir del 5/7/2020 (no controvertido).

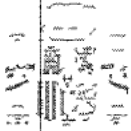
Séptimo.- La actora, presenta, en la actualidad, las siguientes secuelas: espondilosis lumbar hiperálgica, con evolución tórpida tras intervención quirúrgica de fusión lumbar L3-S1, practicada el 14/11/18, que le ocasiona deambulación muy lenta y muy limitada, en postura antiálgica, sedestación en postura antiálgica y grandes dificultades para levantarse (dictamen del ICAM, testifical-pericial del Sr. Gabarrós).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo previsto en el art. 97.2 de la LRJS, la relación de hechos probados es el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada y, singularmente, de la que entre paréntesis se ha reseñado.

Segundo.- Interesa la parte actora que se la declare en situación de incapacidad permanente absoluta.

Dice el art. 193.1 de la LGSS que “la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”. Asimismo, el art. 194 del mismo texto legal, en la



redacción que para dicho precepto prevé la Disposición Transitoria vigésimo sexta, establece que “Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.”.

Tercero.- Señala el dictamen del ICAM, de 5/3/2020, elaborado por facultativo en quien se presupone plena objetividad e imparcialidad, que la actora presentaba, en esa fecha, una espondilosis lumbar hiperálgica. IQ fusió lumbar L3-S1 el 14/11/18. Evolución tórpida a valorar disfunción/intestabilidad”.

El Dr. [REDACTED], médico neurocirujano que realizó la intervención quirúrgica a la que se sometió la paciente en el año 2018, que consistió en una artrodesis lumbar L3-S1, y que ha seguido la evolución de la paciente desde entonces, relató en el plenario que la Sra. [REDACTED] ha presentado una mala evolución desde la intervención quirúrgica, y propuso un diagnóstico de síndrome de espalda fallida, lo que parece tener acomodo en el diagnóstico propuesto por el facultativo del ICAM, quien habla de una evolución tórpida de la intervención quirúrgica practicada en 2018. Resulta de la testifical del Dr. [REDACTED] así como de la documental aportada, que tras la primera intervención, apareció lumbalgia progresivamente más intensa, lo que condujo a una segunda intervención quirúrgica el 6/11/19. Tras el seguimiento post operatorio y hasta el momento actual, dijo en el plenario, la paciente continúa con dolor que no mejora y que solo calma estando en cama, estirada. Presenta dolor, especialmente en bipedestación, que el médico califica de crónico. La paciente necesita deambular con bastón (f. 29 y s.).

Por su parte, el facultativo del ICAM, en la exploración de la paciente, viene a confirmar lo referido por el Dr. [REDACTED] en el plenario, pues hace reseñar en su informe que la paciente presentaba una deambulación muy limitada, que caminaba muy lentamente, con pasos cortos, y postura antiálgica, que solo mantenía sedestación con postura antiálgica, y que le costaba mucho levantarse de la silla.

No parece, pues, que exista, en el caso de autos, controversia en relación al cuadro secuelar y limitaciones funcionales de la actora, sino que la cuestión objeto de debate es de carácter jurídico, pues consiste en determinar si el cuadro secuelar de la Sra. [REDACTED] tiene acomodo en un supuesto de incapacidad permanente absoluta, impidiéndole realizar cualquier profesión, o, por el contrario, es ajustada a derecho la resolución del INSS, y debe entenderse que a pesar de las limitaciones objetivadas, la actora puede realizar otra profesión distinta a la habitual.

Procede dar la razón a la parte actora, pues, habiéndose considerado acreditado que la Sra. [REDACTED] presenta una deambulación muy lenta y limitada, con sedestación también limitada, y con enormes dificultades para levantarse al estar sentada, no cabe más que entender que está impedida para realizar cualquier profesión, y no solo la de monitora de comedor.

La jurisprudencia ha venido considerado que dentro de la aptitud laboral debe incluirse la posibilidad para el trabajador de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante la jornada (STS de 25/3/1988, citada por la STSJ de Catalunya de 20/2/2012). Del mismo modo, el TS admite el grado



de incapacidad permanente absoluta cuando se dan serias dificultades a la deambulaci3n (STS 10/3/1988) o grandes dificultades para la deambulaci3n y la sedestaci3n (STS 26/9/1988), se1alando por su parte la STS de 13/10/1999 que "si no consta especial dificultad de deambulaci3n, estamos (...) en la situaci3n de una incapacidad total".

Aplicando la jurisprudencia citada, y siguiendo el razonamiento expuesto en la STSJ de Catalunya 3490/2016, de 3/6, aportada con car1cter ilustrativo por la parte demandante, no cabe m1s que concluir que la actora presenta una limitaci3n funcional severa de la que no se desprende razonablemente capacidad para desarrollar actividad laboral alguna con los compromisos propios y el rendimiento m1nimo que todo trabajo remunerado ineludiblemente exige. La deambulaci3n severamente limitada impedir1 a la actora desplazarse al lugar de trabajo y desempe1ar una jornada ordinaria con profesionalidad, rendimiento y eficacia. Incluso en el caso de realizarse teletrabajo, las dificultades para levantarse una vez se encuentre sentada impedir1n tambi3n la realizaci3n del trabajo en las condiciones referidas, pues toda actividad exige tambi3n, de vez en cuando, levantarse para realizar determinadas tareas. Tampoco puede, a la vista de sus limitaciones, realizar una actividad que implique mantener una posici3n de sedestaci3n.

La demandante no solo se encuentra, pues, limitada para realizar las tareas fundamentales de su profesi3n habitual, sino tambi3n, y por los motivos expuestos en p1rrafos anteriores, para llevar a cabo cualquier otra profesi3n, incluso de car1cter sedentario. Su cl1nica severamente limitante reviste la gravedad suficiente para hacerla tributaria de una incapacidad permanente absoluta.

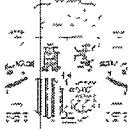
Por todo ello, la demanda debe ser estimada y la decisi3n del INSS revocada.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el art. 191 de la LRJS, contra la presenta resoluci3n podr1 interponerse recurso de suplicaci3n.

Vistos los preceptos legales citados y dem1s de genera y pertinente aplicaci3n,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia, revocar la resoluci3n impugnada y **DECLARAR** a la demandante en situaci3n de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad com1n, con derecho a percibir una pensi3n mensual equivalente al 100% de su base reguladora, de 431,71 euros, m1s sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos econ3micos desde el d1a 5/7/2020, **CONDENANDO** al INSS a estar y pasar por tal declaraci3n y al abono de la referida prestaci3n.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, debiéndolo anunciar ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.